

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUFINANCIAMIENTO CONTRA
GLORIA ISABEL BAEZ ALVAREZ**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2010-00209-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre peticiones de los extremos procesales.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la entidad ejecutante en memorial, remitido por correo electrónico recibido el 6 de junio de 2022, solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada GLORIA ISABEL BAEZ ALVAREZ en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, (Nrals. 3 y 4 Exp Digital).

A continuación, quien se anuncia como mandatario judicial de la ejecutada solicita la terminación de la causa judicial, por inactividad del proceso de data superior a seis años. Correo recibido en fecha 20 de junio de 2023. (Nrals. 5 y 6 expediente digital)

A fin de desatar los pedimentos de las partes se hace necesario pronunciarnos inicialmente respecto de las previsiones del art. artículo 317 del C.G.P., el cual en su numeral primero señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...”

En el asunto que nos ocupa, agotadas las etapas procesales se dictó sentencia de data 30 de enero de 2012, disponiéndose en consecuencia el remate de los bienes afectados en este asunto para el pago del crédito y las costas, decisión que se encuentra ejecutoriada, posteriormente se liquidaron y aprobaron las costas, así como la liquidación del crédito allegada por el ejecutante y sus posteriores actualizaciones, siendo aprobada la última de ellas en data 18 de octubre de 2023.

Con posterioridad, 2 de agosto de 2018, se resolvió de forma negativa la petición del actor de que el despacho oficiara al Fondo de Solidaridad y Garantía **FOSYGA** a fin de obtener información relacionada con la calidad en la que se encuentra afiliado la demandada “... GLORIA ISABEL BAEZ ALVAREZ, ya sea como persona dependiente o independiente; en caso de laborar como Dependiente informar el lugar de trabajo, la fecha de ingreso al mismo, asignación salarial, y si llegada la eventualidad el salario se encontrase embargado, suministrar la información del proceso por el cual se está realizando el embargo para solicitar el correspondiente embargo de remanente...”

Seguidamente, se presentan las peticiones del actor de decreto de medidas cautelares y terminación de la causa bajo los presupuestos del art. 317 del C.G.P.

De lo hasta aquí relatado, se avista que no se cumplen las exigencias de la norma en cita, toda vez que, si bien se trata de un proceso ejecutivo, que cuenta con sentencia, y permaneció un largo periodo sin actividad de la parte ejecutante, debe resaltarse que en junio 6 de 2022 se peticionaron cautelares, las cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento por el despacho, misma que resultan procedentes toda vez que el crédito no se cancelado.

Así las cosas, ante la actividad desplegada por la parte ejecutante, tendiente a satisfacer el crédito cobrado en este asunto, no es procedente aplicar la sanción procesal rogada por el extremo pasivo, la que se estudia de oficio toda vez que el poder allegado no cumple con las exigencias previstas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita haberse otorgado mediante mensaje de datos o el art. 74 del C.G.P., el cual exige que el poder especial debe ser presentado personalmente, por ello no es dable reconocer personería al pretensor pasivo.

En consecuencia, de la analizado, se dispondrá no atender el pedimento del extremo pasivo, no reconocer personería a su apoderado y decretar las medidas cautela pedidas por el ejecutante, limitándolas en la forma prevista en el nral. 10 del art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA, como apoderado de la ejecutada GLORIA ISABEL BAEZ ALVAREZ, en atención a lo explicado en las consideraciones y en consecuencia no atender el memorial presentado.

SEGUNDO: DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero que posean los ejecutados contra GLORIA ISABEL BAEZ ALVAREZ en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

LIMÍTESE el embargo hasta la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$716.992.373,98), de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

LÍBRESE por secretaria el oficio dirigido a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL: Coopcentral@coopcentral.com.co, dirección indicada por el ejecutante para la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de enero de 2024.	
Secretaria,	_____.